



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 18 DE ENERO DE 1934**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 1934	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	2
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	7
IV. MINUTA	8
V. DICTAMEN / REVISORA.....	9
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	16
VII. DECLARATORIA.....	17



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 1934

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 29 de Septiembre de 1933.
INICIATIVA

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN
México, D.F., a 3 de Octubre de 1933.

H. ASAMBLEA:

El ejecutivo de la Unión por conducto de La Secretaría de Relaciones Exteriores, ha enviado a los miembros de la Primera Comisión de Relaciones que suscribe, un proyecto de ley, en nacionalidad y naturalización.

Como para llevar a cabo la expedición de esta Ley se hace indispensable la reforma de los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal, reformas que por otra parte han sido sometidas ya a estudio de esta misma Comisión; estas dos circunstancias, unidas a la conveniencia indiscutible de que la Ley entre en vigor lo más pronto posible, obligan a la Comisión ponente a proponer la reforma de los artículos constitucionales ya citados.

Como el asunto reviste caracteres múltiples, ha continuación vamos a permitirnos hacer algunas explicaciones sobre los motivos fundamentales que hemos tenido en cuenta al proponer estas reformas.

La primera parte del artículo 30 reformado es como sigue:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A.- Son mexicanos por nacimiento:



"I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

"II.- Los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana y padre desconocido.

"III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Las consideraciones que se tuvieron al redactar estos incisos son las siguientes:

La importante materia de la población en el estado, que causa tanto interés en sus aspectos social, político y jurídico y que ofrece la determinación de la nacionalidad, que ha estado regida durante 79 años por preceptos, ya inadecuados para la época presente, de la Constitución de 1857, la Ley de Extranjería de 1886 y, más tarde, por la Constitución de 1917, que no sólo no hizo ninguna innovación en esta importante materia, sino que por el contrario, ratificó con mayor vigor, las directivas inadecuadas a nuestro medio y época, pues adoptó también, al igual que la Constitución y la Ley antes mencionada, el sistema de filiación (jus sanguinis) como base para determinar la nacionalidad mexicana.

Amparándose en este sistema, un gran número de extranjeros se sucede de generación en generación en nuestro suelo, pretendiendo disfrutar privilegios que creen tener derecho como extranjeros y son en cambio indiferentes a los progresos de todo orden del país y constituyen además un verdadero obstáculo cuando esos progresos significan un sacrificio material para ellos.

Todo pueblo, es su noble esfuerzo hacia la conquista de principios sociales y políticos, quedo obligado en muchas ocasiones a dictar medidas y leyes de radical forma, las que, fatalmente, lesionan intereses materiales de individuos que sólo ven su propia utilidad, sin tener en cuenta las obligaciones, de orden moral y social, concurrentes a toda adquisición de poder o fuerza material. Es por esto que los gobiernos se ven asediados a continuo por reclamaciones de individuos que deben considerarse como nacionales por haber vivido en el país, más o menos tiempo, disfrutando de todas las ventajas y que a pesar de esto tienen la pretensión de separarse en su carácter de extranjeros.

A los estados de emigración o a los que tienen algún interés de mantener un determinado número de ciudadanos, es aconsejable el principio de filiación como base de la



nacionalidad; pero en países como el nuestro, la escasa población en relación con su territorio, es por el contrario conveniente fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (jus soli), conservando, sin embargo, para los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero el principio de filiación (jus sanguinis). Este es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones.

Este principio, además ha sido sostenido por México en conferencias o reuniones internacionales en que se ha discutido esta materia y por lo mismo y como lógica consecuencia de ese criterio de nuestro país, parece obligatorio, reformar la ley de acuerdo con esa nuestra política internacional.

Pasamos ahora a la segunda parte del mismo artículo 30.

"B.- Son mexicanos por naturalización:

"I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Carta de Naturalización.

"II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Este inciso, que determina quienes son mexicanos por naturalización engloba en una sola regla todos los casos de naturalización ordinaria y privilegiada y por esto es innecesario sostener el párrafo C de la fracción II del artículo 30 en vigor, sin que por ello se abandone la política de privilegio para los ciudadanos de la América Latina. En el inciso suprimido estaba consagrada la naturalización privilegiada de los indolatinos. El concepto "indolatino" da origen en la práctica a serias dificultades de interpretación, ya que desde el punto de vista etimológico "indolatino" es hijo de indio y de latino; y en el concepto político parece ser ciudadano de uno de los países de la América Latina. Resultando de estas interpretaciones, en la presentación de frecuentes casos de ciudadanos chinos, turcos, etc; naturalizados en algunos de los países de iberoamérica que han pretendido acogerse en nuestro país al beneficio que señala la fracción que tratamos de suprimir. En el proyecto de Ley de Nacionalidad y Naturalización, que más tarde presentamos a la consideración de la Asamblea, se aclara conceptos y puntualizan situaciones manteniendo en vigor el espíritu que mantuvieron a este respecto los constituyentes del 17.

La fracción II del inciso b), esta consagrada especialmente a la mujer extranjera casada con mexicano, concediéndole la naturalización de pleno derecho, sin necesidad de llenar



trámite especial alguno, sino que es bastante su matrimonio con mexicano para que sea considerada como nacional, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República.

El artículo 37 se pide su reforma al tenor del siguiente:

"Artículo 37.-

"A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

"I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

"II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

"III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

"IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero o por tener y usar un pasaporte extranjero.

"B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

"I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no implique sumisión a un gobierno extranjero.

"II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso o de la Comisión permanente.

"IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

"V.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

"VI.- En los demás casos que fijan las leyes."

Las reformas a éste artículo se dividen en dos: como se pierde la nacionalidad mexicana y como se pierde la ciudadanía.



El primer caso es inútil explicarlo porque el principio que sustenta es claro, justo y universalmente aceptado.

Los motivos que fundan la fracción II, son, en primer término el artículo constitucional que desconoce todos los títulos nobiliarios y en segundo nuestra organización democrática republicana. Aquellos que prefieren la vanidad de un título y el yugo de un príncipe extranjero a la sencillez de nuestra organización, republicana, deben pagar, como precio, su propia nacionalidad.

Motivó la fracción III la razón de que se supone que quien se aleja brutalmente de su patria de adopción, por un periodo continuado de largo, no estaba realmente identificado con México, sino que aceptó la nacionalidad tan sólo por una conveniencia de momento.

La segunda parte de este artículo 37, contiene los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana; lo que en principio, aún cuando se dividen en diversas fracciones como únicamente para su mayor claridad, sus reglas son las mismas asentadas en la fracción II del actual artículo 37 en vigor. Únicamente se han introducido dos novedades. En primer término, capacitar a la Comisión Permanente del Congreso para conocer los permisos en que las mismas fracciones se refiere y, segundo, imponer la sanción de la pérdida de la ciudadanía para todos los que en perjuicio y en contra de la nación, patrocinen o ayuden, en cualquier forma como a un gobierno o ciudadano extranjero en reclamaciones diplomáticas o ante tribunales internacionales.

La reforma del artículo 73 es como sigue:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: .

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

En esta fracción se ha introducido los vocativos nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros como materia sobre las cuales el Congreso tiene facultad de legislar. Esta modalidad no es más que consecuencia de la Ley sobre nacionalidad y naturalización que más tarde será expedida.

Comentamos por último la reforma al artículo 133 que dice:



"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados.

La reforma a este artículo es más al texto que a su contenido. El artículo actualmente en vigor no especifica que los Tratados Internacionales, junto con la Constitución y las Leyes expedidas por el Congreso, sea la Ley suprema de la unión, siempre que estén de acuerdo con la misma. Por esto hemos creído conveniente hacer esta salvedad, pues en caso de conflicto entre las disposiciones contenidas de un Tratado Internacional y las de la propia Constitución, sería difícil, teniendo a la vista los textos constitucionales únicamente, decidir cual de las dos disposiciones debe prevalecer, por esto de una manera clara establecemos en este artículo la supremacía de la Constitución.

Como consecuencia obligada de las anteriores consideraciones, nos es honroso someter a la ilustrada deliberación del VS.; el siguiente proyecto de ley de reforma a la Constitución Federal.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 28 de Octubre de 1933.

Está a discusión. ¿No hay quien pida la palabra? En votación nominal se pregunta si ha lugar a votar en lo general.

Ha lugar.- Comienza la votación.- Por la afirmativa.

El Secretario Garrido Lacroix.- Por la negativa.

(se recogió la votación).



El Secretario Loaiza.- Declarado con lugar a votar en lo general por unanimidad de 39 votos.

Esta a discusión en lo particular.

¿No hay quien haga uso de la palabra?.- En votación económica se pregunta si ha lugar a votar.- Ha lugar. Se reserva para su votación en conjunto.

Esta a discusión.- ¿No hay quien haga uso de la palabra? - En votación económica se pregunta si ha lugar a votar.- Ha lugar.- Se reserva para su votación en conjunto.

Esta a discusión.- ¿No hay quien haga uso de la palabra? - En votación económica se pregunta si ha lugar a votar.- Ha lugar.

Se procede a recoger la votación.- Por la afirmativa.

El C. Secretario Garrido Lacroix. Por la negativa.

(Se recogió la votación).

Aprobado por unanimidad de 39 votos, pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS
MINUTA.

México, D.F., a 9 de Noviembre de 1933.

"Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- México.

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- Presentes.

"Para los efectos constitucionales, enviamos a ustedes anexo a este oficio, en dieciocho fojas útiles, el expediente y la Minuta de Ley de Reformas a los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal.



"Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"México, D. F., a 31 de octubre de 1933.- J. Campero, S. S.- R. T. Loaiza, S. S."- Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno, e imprímase.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1933.

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"El Ejecutivo de la Unión, envió a la H. Cámara de Senadores del Congreso General una iniciativa de Ley Nacionalidad y Naturalización que habrá de substituir a la que actualmente está en vigor; pero como para llevar a cabo la expedición de dicha Ley se necesita la reforma de las bases constitucionales que deban sustentarla, dicha Cámara colegisladora aprobó las modificaciones pertinentes a los artículos 30 y 37 de la Constitución que directamente se refieren al asunto, así como las de los artículos 73 y 133 del mismo pacto fundamental, por las razones que oportunamente se harán constar. "Dichas reformas han pasado a esta Cámara para los efectos de su estudio, discusión y aprobación, en su caso; y para formar dictamen se turnó el expediente a la Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe.

"En cumplimiento de las determinaciones de Vuestra Soberanía, pasamos a formar dicho dictamen en la forma siguiente:

"La nacionalidad es condición de que adquieren los individuos de pertenecer a una nación determinada, por haber nacido en ella, o por naturalización. Es el vínculo político - jurídico que une al elemento persona con su nación, considerando a ésta como el Estado mismo.

"La palabra nacionalidad no es la verdaderamente apropiada para revelar esa situación político - jurídica, pues parece más bien que se refiere a algo étnico o histórico, a algo natural o voluntario, pero siempre en relación con fines que nada tienen que ver con aquella situación y que están más cerca de la realidad sociológica.



"El uso considera las palabras nacionalidad y ciudadanía como sinónimas y como el medio apropiado para distinguir a los individuos que pertenecen a un Estado (nacionales) de los que pertenecen a los demás países (extranjeros).

"Si estas palabras se han confundido históricamente se debe a que de la misma manera se confunden los términos Nación y Estado.

"Nuestro Derecho Constitucional distingue los términos nacionalidad y ciudadanía, pues considera a la primera como la calidad de pertenecer a la Nación Mexicana y la segunda, de ser miembro activo del Estado Mexicano, para poder tomar parte en sus funciones; ya que no se es ciudadano sino hasta cierta edad, que se estima suficiente para poder ejercitar el sufragio y desempeñar cargos públicos.

"Por la teoría y por los términos de nuestra Constitución debemos considerar a la nacionalidad como la base de nuestra ciudadanía, pues va inherente ésta en aquélla, sin perjuicio de exigir determinadas condiciones de aptitud para el ejercicio de los derechos que la ciudadanía importa.

"Al Derecho Internacional interesa precisar la nacionalidad de los individuos para saber, qué país tiene sobre ellos los derechos de soberanía, para que los individuos sepan a qué país pueden demandar amparo y protección en caso dado; para determinar qué ley debe regir en los conflictos de legislaciones, cuál es la Ley del estatuto personal de cada individuo, y para averiguar qué derechos civiles y políticos puede ejercitar el hombre fuera del territorio de su patria.

"La nacionalidad, como relación jurídica, se adquiere por el nacimiento o por la voluntad, lo que produce dos especies de vínculos que podrían llamarse nacionalidad originaria y nacionalidad voluntaria.

"La primera se determina atendiendo al jus soli o al jus sanguinis.

"En el primer caso se supone que la persona nacida en un territorio determinado es miembro del Estado a que pertenece dicho territorio, y en el segundo se determina la nacionalidad originaria por el influjo de la sangre, debiendo tener el hijo la misma nacionalidad que sus progenitores.

"El Jus soli su origen a la ley de la asociación y el jus sanguinis a la ley del individuo.



"La nacionalidad se adquiere voluntariamente de manera expresa, como en los casos de naturalización franca y categórica, o de modo menos expreso, pero siempre como consecuencia de un hecho voluntario, como en el caso de la mujer que al casarse adquiere la nacionalidad del marido, o cuando por el hecho de haber residido en un lugar determinado, con manifestaciones de arraigo en él, se adquiere la nacionalidad de ese lugar.

"Al hacerse independiente el Nuevo Mundo, y cuando por el exceso de población europea se inició la emigración hacia América, el régimen universalmente aceptado para determinar la nacionalidad originaria era el jus soli; pero después se consagró el jus sanguinis para conservar para los países de donde era el emigrante la nacionalidad de los emigrados.

"Por eso en Europa se sustenta en general como principio fundamental en esta materia el jus sanguinis, y en América el jus soli, existiendo en ambas partes países que aceptan ambos sistemas.

"En los países donde rige el jus soli el hijo del padre extranjero tiene la nacionalidad del lugar en que nace, por el efecto natural que tiene el hombre hacia el suelo que le vio nacer, presumiéndose que el extranjero que tiene hijos fuera de su patria, por el hecho de residir ausente de ella, manifiesta su voluntad de que sus hijos sean nacionales del país de su nacimiento.

"Con excepción de México y Haití todos los países americanos acepta el jus soli, no sólo por la razón anterior sino por otras de naturaleza política y social. Dichos países, de escasa población, necesitan formar su nacionalidad a base de colonización, y si no aceptaran el jus soli para determinar la nacionalidad de los nacidos en sus territorios, se concentrarían con muchos habitantes extranjeros no obstante la circunstancia anterior del nacimiento y larga permanencia en él, número algunas veces mayor que el de sus propios nacionales. No es justo que el nacido de padres extranjeros siga la nacionalidad del padre si éste ha abandonado su país de origen en busca de nuevos horizontes, debiendo corresponder los beneficios de su descendencia al país que lo haya acogido en su seno.

"El jus sanguinis es de tal manera virtual que en nuestros días, aún en los países en que sirve de norma para determinar la nacionalidad, se le hacen numerosas rectificaciones, que de no existir, dejarían en gran vaguedad el concepto de nacionalidad con perjuicio del Estado que debe saber a punto fijo qué individuos constituyen su elemento personal. Por ejemplo, se acepta la presunción de que la ley de la sangre no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación, sino que es lógico suponer que dicha ley



debe rectificarse, entre otros casos, por el hecho de una permanencia larga en Estado distinto de aquél al que pertenece el jefe de familia que impuso su nacionalidad a los suyos; de la misma manera se aplica la nacionalidad del territorio del nacimiento, en vez de la de los padres, cuando durante la menor edad de los hijos aquéllos hagan la indicación de cambiar la nacionalidad de éstos, o bien cuando esas manifestación la hacen los hijos al entrar a la mayor edad.

"Europa, y Asia, casi en su totalidad, no aceptan la teoría de la nacionalidad determinada por el lugar del nacimiento, y atienden mejor a las relaciones de familia, a menos que, parte interesada, haga alguna manifestación en contrario.

"Otras legislaciones aceptan ambos sistemas, por ejemplo, algunos países en donde domina el jus sanguinis, confieren la nacionalidad a los nacidos en su territorio, a despecho de la nacionalidad de los padres, y otros en donde domina el jus soli la confieren a los hijos nacidos en el extranjero, cuando se domicilian en el país del padre.

"El Derecho Internacional reconoce a los Estados la facultad de fijar las condiciones en que se debe conceder o quitar la nacionalidad y se tiene la tendencia a llegar a un acuerdo para evitar los conflictos que ocurren con frecuencia por la divergencia de legislaciones.

"La legislación moderna se ha orientado en el sentido de que toda persona humana debe pertenecer a una agrupación política y no a varias a la vez, que es facultad del individuo cambiar de nacionalidad sin que el Estado pueda prohibírselo; que la nacionalidad natural o voluntaria determina, en cuanto a los individuos la aplicación del derecho público y del derecho privado, y que el Estado tiene el deber de determinar la condición de las personas sin nacionalidad.

"Frecuentemente se plantean problemas de individuos que pueden tener más que una nacionalidad, o que no tengan ninguna por hechos que les sean imputables, y para la desaparición de esos problemas y de otros de índole diversa sobre esta materia, se ha venido luchando desde hace varios años.

"Nuestra Constitución vigente, lo mismo que la anterior de 1857, acepta el principio según el cual el hijo sigue la condición del padre, "Principio es éste (dice la exposición de motivos de la Ley vigente sobre Extranjerías y Naturalización) que la razón apoya con todo su poder que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes que está por lo mismo reconocido por la ciencia". En apoyo de este principio se ha sostenido que el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace, que las afecciones personales son



más fuertes que las locales, que el lugar del nacimiento es un accidente, las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos, son poderosos y duraderos.

"Ya se ha dicho antes por qué las legislaciones americanas han aceptado el jus soli como fundamento de la nacionalidad y cómo por su gran virtualidad el jus sanguinis ha sido motivo de numerosas rectificaciones.

"Por eso nuestro país en diferentes reuniones y conferencias internacionales ha sostenido la conveniencia de aceptar como regla universal en la materia el jus soli, y a eso tiende la reforma propuesta, y aceptada por el Senado, respecto del artículo 30 de nuestra Constitución.

"Esto no obstante, el principio de jus sanguinis no se abandona en lo absoluto, de manera que de aceptarse la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá, en materia de nacionalidad, una gran amplitud, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquiera circunstancia, tengan algún vínculo con el país por débil que éste pueda ser.

"La nacionalidad se pierde por los mismos medios con que se adquiere con carácter voluntario, sin un individuo se naturaliza en otro Estado, si la mujer se casa con extranjero, etc., etc.

"Tanto la Constitución actual como la de 57 al detallar las causas que producen la pérdida de la nacionalidad, confundieron éste con la ciudadanía.

"En algunos de los casos mencionados en ambas Constituciones como causa de la pérdida de la ciudadanía mexicana, lo que realmente se pierde no es la condición de ciudadano, sino la calidad de mexicano, y éste, y no otros, es el espíritu de la Constitución pues si no fuera así tendríamos el absurdo de que los mexicanos nunca podríamos perder su nacionalidad, lo que además de absurdo es ineficaz. Es absurdo porque resulta contraria a los justos principios del Derecho Internacional, e ineficaz, aunque la Constitución no prescriba el cambio de nacionalidad, este cambio se opera, como sucede en muchos casos, dejando burlada la Ley fundamental del país.

"Si bien es verdad que en gran parte de los casos todo mexicano es ciudadano, y por lo tanto los medios de perder la ciudadanía determinan la pérdida de la nacionalidad, existen otros en que ambas calidades no están unidas, existiendo sólo la nacionalidad.



"El efecto de la naturalización es borrar la nacionalidad de origen, y por lo tanto lo que primeramente se pierde es la calidad de mexicano, y sólo como una consecuencia la calidad de ciudadano.

"Por eso en la reforma propuesta al artículo 37 de nuestra Constitución actual, se distinguen los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana, de aquellos en los que sin perder la nacionalidad, sólo se pierde la ciudadanía.

"Aceptamos en todas sus partes la reforma propuesta a la fracción XVI del artículo 73, que consiste en agregar las palabras "nacionalidad" y

"condiciones jurídicas de los extranjeros" entre las materias respecto de las cuales pueden legislar el Congreso de la Unión, ya que en la forma en que está redactada se confunde la ciudadanía con la nacionalidad.

"Pero debe hacerse constar expresamente que quedan en pleno vigor cuatro incisos de la fracción, que no son motivo de reforma, porque tal como aparece el proyecto, y la minuta aprobada por el Senado se puede suponer que con la reforma desaparecen tales incisos.

"Es obvia la razón que se ha tenido en cuenta para reformar el artículo 133 de la Constitución en la forma propuesta por el Ejecutivo y que el Senado acepta, pues si bien es verdad que los tratados internacionales también son Ley Suprema de la Unión, esto es, en cuanto no estén en pugna con la Ley Fundamental que es la Constitución.

"Por las razones expuestas sometemos a Vuestra Soberanía, para su discusión, y aprobación en su caso, el siguiente Proyecto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo único. Se reforman los artículos 30, 37, 73 fracción XVI, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"a) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;



"II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos: de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"b) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

"Artículo 37.

"a) La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"b) La ciudadanía mexicana se pierde:

"I. Por aceptar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;

"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;



"IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal internacional, y

"VI. En los demás casos que fijan las leyes.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización colonización emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 18 de diciembre de 1933.- El presidente de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, E. Padilla.- Manuel Rueda Magro."

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1933.

- De primera lectura en votación económica se consulta si se dispensan todos los trámites para que entre desde luego a discusión. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Se dispensan los trámites. Están a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. Prosecretario Antuna: Por la negativa. (Votación.)



- El C. Prosecretario Gómez Fernando: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la afirmativa?
- El C. Prosecretario Antuna: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar por la negativa? Se procede a recoger la votación de la Mesa. (Votación.)
- El C. Prosecretario Gómez: Por unanimidad de 115 votos fue aprobado el proyecto de Decreto. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., 23 de Diciembre de 1933.

- El mismo C. Secretario (leyendo):

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"La suscrita 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, ha tenido a la vista la documentación que comprueba que las Legislaturas de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, que hacen un total de 17, han tenido a bien dar su aprobación a la reforma de los artículos 30, 37, 73, y 133 de la Constitución Federal sancionada con anterioridad por el Congreso de la Unión.

"Estiman los suscritos que una vez que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 135 constitucional, ha llegado el caso de hacer la declaratoria a que se refiere este precepto de nuestra Ley Fundamental para que quede modificado el texto de la misma, por lo que tienen el honor de someter a la aprobación de Vuestra Soberanía el siguiente proyecto de declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 30, 37, 73 fracción XVI y 133 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:



"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A. Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B. Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

"Artículo 37

"A. La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

"IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"B. La ciudadanía mexicana se pierde:

"I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;



"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos a funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V. Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y

"VI. En los demás casos que fijan las leyes.

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

"Artículo 33. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- México, D. F., a 23 de diciembre de 1933.- Ezequiel Padilla.- Manuel Rueda Magro.- Luis Martínez Vértiz."

En votación económica se pregunta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Aprobado.

- El C. Secretario Pérez Gasga: (leyendo):



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

"Las Legislaturas de Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, que forman mayoría de las de los Estados, comunican que han dado su aprobación a la reforma de los artículos 30, 37, 73 y 133 de la Constitución Federal.".- Recibo, y a la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales.